

subsidiaria personal en caso de impago de multa. Finalmente, la letrada de la defensa solicitó la absolución de la acusada.

SEGUNDO.- En la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por razón de la carga de trabajo de este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

En fecha indeterminada, pero en todo caso anterior a la sentencia por la que se le atribuyó el uso de la vivienda sita en Cale [REDACTED], propiedad dicha vivie [REDACTED] denunciante, cambió la cerradura de la reseñada vivienda así como la cerradura del trastero sin el consentimiento del denunciante y sin estar autorizada para ello, impidiendo con ello la entrada al denunciante a la vivienda de su titularidad sin que hubiera ninguna resolución judicial que impidiera dicha entrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de COACCIONES, previsto y penado en el párrafo primero del número 3 del artículo 172 del Código Penal, en relación al artículo 172 del mismo Texto Punitivo.

SEGUNDO.- En cuanto a la prescripción de los delitos, se establece en el Código Penal el plazo de prescripción de los delitos leves de un año desde la fecha de hechos. Asimismo, el artículo 132 del Código Penal dispone que: "2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes. 1.ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito". En el presente caso, los hechos sucedieron en fecha 28 de septiembre de 2023, y los juzgados de Parla incoan la causa y se inhiben a los de Illescas por auto de fecha 10 de octubre de 2023, entendiéndose quien resuelve que dicho auto interrumpe el plazo de prescripción, procediendo este Juzgado a la incoación en fecha 25 de septiembre de 2024, por lo que claramente no ha transcurrido el plazo de un año de prescripción para los delitos leves.

TERCERO. Del delito leve descrito es criminalmente responsable en concepto de autora, la acusada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por haber ejecutado material y directamente los hechos.

Éstos se consideran acreditados por la declaración de la denunciada que ha reconocido que cambió la cerradura si bien señala que lo hizo por consejo de su letrado, así como por la declaración del padre de la investigada que reconoce que fue el quien ayudó a proceder al cambio de la cerradura así como por la declaración del hermano del hermano del denunciante que estuvo presente en el momento el que el denunciante [REDACTED] fue a

la vivienda y se percató de que la cerradura había sido cambiada y que no podía acceder a la vivienda. De este modo, siendo un hecho no controvertido que la propiedad de la vivienda le corresponde a ambos, y que ha quedado acreditado por la documental obrante en autos y la prueba practicada, que en el momento en que sucedieron estos hechos todavía no había sido atribuido provisionalmente el uso de la vivienda a la investigada [REDACTED] [REDACTED] y habiendo reconocido la denunciada que procedió al cambio de cerradura, queda sobradamente acreditado a juicio de quien resuelve que la investigada ha cometido un delito de coacciones previsto en el artículo 172.3 del Código Penal. Existe una coacción desde el momento que se impide al denunciante entrar en la vivienda que es de su propiedad cambiando la cerradura sin consentimiento ni autorización alguna y sin que haya ninguna resolución judicial que le haya atribuida a la investigada el uso de la vivienda concurriendo los requisitos por tanto de dicha figura penal:

- a) Una actuación o conducta violenta de contenido material, vis psíquica, o intimidatorio, vis compulsiva, ejercida contra el sujeto pasivo, bien directamente o bien indirectamente a través de terceras personas.
- b) Un resultado al que se orienta el modus operandi, que es de impedir a alguien hacer lo que la ley no prohíbe u obligarle a efectuar lo que no quiere.
- c) Un animus tendencial consistente en la voluntad de restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios.
- d) La ilicitud de la acción contemplada desde la perspectiva de falta de cobertura legal para poder imponer dicha conducta --sentencia del TS de 3 Oct. 1997 --

Los requisitos enunciados concurren en el caso de autos, según se ha explicado anteriormente.

CUARTO. A tenor de los artículos 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente y viene obligada al pago de los daños y perjuicios causados.

QUINTO. De conformidad con el número 1º del artículo 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez, en el acto de finalizar el juicio, y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

En el presente supuesto, procede imponer la pena en la entidad de un mes de multa, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. La cuota multa se fija en 6 € atendiendo a la capacidad económica de la investigada.

SEXTO. En materia de costas procesales rige lo dispuesto en los artículos 19 del Código Penal, y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo imponerse éstas al acusado.

VISTOS los artículos anteriormente citados y los demás de pertinente aplicación; por cuanto antecede, y por la autoridad que me confiere la Constitución Española:

FALLO

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** a [REDACTED] como autora criminalmente responsable de un delito leve de coacciones, a la pena de **MULTA DE UN MES**, a razón de 6 euros por día, fijando una responsabilidad personal subsidiaria, para el caso de impago de la multa por insolvencia, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, con imposición de costas a la acusada.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es apelable en ambos efectos, para ante la Audiencia Provincial; recurso que ha de interponerse ante este Juzgado y que debe formalizarse por escrito, siendo el plazo para ello el de cinco días a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, transcribo íntegra y personalmente, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.